rrp/mrb
S.70ª/371ª

Oficio Nº 18.730

VALPARAÍSO, 29 de agosto de 2023

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, que Regula los delitos de ocupaciones ilegales de inmuebles, fija nuevas penas y formas comisivas e incorpora mecanismos eficientes de restitución, correspondiente a los boletines Nºs 13.657-07 y 14.015-25, refundidos, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Número 4

Artículo 458 bis propuesto

Lo ha reemplazado por otro, del siguiente tenor:

"Artículo 458 bis.- Se impondrá el máximum de las penas previstas en los dos artículos anteriores si la ocupación se realiza:

1.° En un lugar habitado o destinado a la habitación.

2.° Obstaculizando una acción destinada a impedir o dificultar la propagación de incendios.

3.° Obstaculizando el suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía.”.

Números 5 y 6

Los ha suprimido.

Número 7

Ha pasado a ser número 5, sin enmiendas.

Número 6, nuevo

Ha incorporado el siguiente número 6, nuevo:

“6. Introdúcese el siguiente artículo 462 ter:

“Artículo 462 ter.- El que sin estar legalmente autorizado destruya o altere los términos o límites de un inmueble con el objetivo de posibilitar una posesión, será sancionado con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será sancionado quien, sin tener la posesión material de un bien inmueble, instale banderas, estacas u otras demarcaciones destinadas a manifestar intención de posesión de sitios no destinados a la habitación, sin el consentimiento de quien lo posee en virtud de título legítimo.”.”.

Número 8

Ha pasado a ser número 7, sustituido por el siguiente:

"7. Introdúcese el siguiente artículo 470 bis:

"Artículo 470 bis.- Se impondrán respectivamente las penas señaladas en el artículo 467, aumentadas en un grado, al que mediante engaño dispusiera a otro a celebrar cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio o la concesión del uso y goce de un sitio, lote o terreno sin tener título legítimo de dominio o posesión, ni autorización del que lo detenta legítimamente para celebrar actos o contratos, siempre que le ocasione un perjuicio patrimonial a la víctima.".

Artículo 2°

Número 2

Lo ha suprimido.

Número 3

Ha pasado a ser número 2, sin modificaciones.

Número 4

Lo ha eliminado.

Artículo 4°

Número 1, nuevo

Ha antepuesto el siguiente número 1, nuevo:

"1. Agrégase en el inciso primero del artículo 2° el siguiente numeral 3:

"3.— Acreditar, mediante declaración jurada, que no existe juicio pendiente en su contra o sentencia condenatoria respecto al delito de usurpación regulado en los artículos 457, 458 y 458 bis del Código Penal.".".

Número 1

Ha pasado a ser número 2, con la siguiente redacción:

"2. Reemplázase el artículo 6°, por el siguiente:

"Artículo 6.- El cumplimiento del requisito de no existir juicio pendiente dispuesto en el numeral 3 del artículo 2° se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por el Conservador

de Bienes Raíces respectivo, con una declaración jurada que deberá prestarse conjuntamente con la que exige el artículo anterior.

No procederá el reconocimiento de posesión regular sobre parte alguna del inmueble si existe juicio pendiente por el delito de usurpación, sea contra el solicitante de regularización o contra terceros.

Sin perjuicio de lo anterior, quien haya obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada por el delito de usurpación, podrá solicitar que se le reconozca la calidad de poseedor regular en los términos señalados en el artículo 1°.”.”.

Número 2

Ha pasado a ser número 3, sin enmiendas.

Número 3

Ha pasado a ser número 4, sustituyéndose en la oración final que se propone agregar en el inciso segundo del artículo 9° la frase “sobre el mismo inmueble o parte de él”, por la siguiente: “, si ésta tuviere por objeto el mismo inmueble o parte de él”.

Número 5, nuevo

Ha incorporado el siguiente número 5:

“5. Reemplázase el artículo 12°, por el siguiente:

“Artículo 12.- Si no se deduce oposición dentro del plazo indicado en el artículo anterior y previa certificación de este hecho y del de haberse efectuado las publicaciones y colocado los carteles, el solicitante deberá acreditar a través de una declaración jurada, dentro del plazo de diez días, que no hay juicios pendientes en los términos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2°. Acreditada tal situación, el Servicio podrá dictar una resolución que ordene la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Si dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el solicitante no cumple con la obligación de entregar la declaración jurada, el Servicio archivará su solicitud por el plazo máximo de tres años, período en el que, en cualquier momento, el solicitante podrá requerir su desarchivo si cumple con la obligación de acreditar que no existen juicios pendientes.

La resolución que ordena la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo contendrá la individualización de el o los peticionarios, la ubicación y deslindes del predio, su denominación, si la tuviere, y su superficie aproximada; estará exenta del trámite de toma de razón y no será necesario reducirla a escritura pública.”.

Artículo 5°, nuevo

Ha agregado el siguiente artículo 5:

"Artículo 5°.- El Director del Servicio de Vivienda y Urbanismo podrá deducir acciones y querellas respecto de hechos que sean constitutivos de los delitos previstos en los artículos 457, 458 y 458 bis, todos del Código Penal, que se hayan cometido en el territorio de su competencia.".

Artículo transitorio

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo transitorio.- No podrá ser detenida conforme al artículo 134 del Código Procesal Penal la persona que estuviere imputada por alguno de los delitos descritos en los artículos 457, 458 o 458 bis del Código Penal si se encontrare ocupando un inmueble que forme parte de un campamento incluido en el Catastro Nacional de Campamentos elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo vigente al 1 de marzo de 2024.

Entre la fecha de publicación de la presente ley y el 1 de marzo de 2024 regirá el Catastro Nacional de Campamentos vigente, para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.

Tampoco procederá lo dispuesto en el artículo 189 del Código Procesal Penal respecto de las personas referidas en el presente artículo.”.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio Nº 221/SEC/23, de 9 de mayo de 2023.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados